



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 266.08

FECHA: 13 OCT 2008

Visto que la reestructuración de los créditos agrícolas por parte de Bancos Universales y Comerciales, destinados a rubros o áreas estratégicas para lograr la seguridad y soberanía alimentaria, requiere de un proceso integral de amplio alcance en su administración y control, a los fines de lograr los objetivos deseados.

Visto que la reestructuración de los créditos agrícolas definidos en el Decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago de Deuda Agrícola de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria y el artículo 2 de la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, Nos. 2101 y 130/2008, de fecha 07 de agosto de 2008; supone el establecimiento de condiciones especiales, que pueden diferenciarse de los procesos de reestructuración llevados a cabo hasta la fecha.

Visto que los Bancos Universales y Comerciales requieren mantener registros y controles especiales y de amplio alcance, sobre los créditos agrícolas a los que se aplicará la reestructuración prevista en las normativas citadas.

Visto que el artículo 15 del Decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago de Deuda Agrícola de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, instruyó a este Organismo Regulador, el establecimiento de condiciones para la administración del riesgo de los créditos agrícolas sometidos a reestructuración, según el contenido de dicha normativa, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resuelve dictar:

“Condiciones para el registro y control de los créditos agrícolas sometidos al proceso de reestructuración de conformidad con el Decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago de Deuda Agrícola de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria.”

Artículo 1: Los créditos agrícolas otorgados por los Bancos Universales y Comerciales, sometidos a procesos de reestructuración, de acuerdo con lo pautado en el artículo 3 del Decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago de Deuda Agrícola de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía

Alimentaria y el artículo 2 de la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, Nos. 2101 y 130/2008, respectivamente; no están sujetos a las condiciones fijadas por el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, para optar a la cualidad de reestructuración.

Artículo 2: Las condiciones de reestructuración de los créditos agrícolas a que se refieren el Decreto y la Resolución citados en el artículo anterior, serán acordadas entre las instituciones financieras y los deudores; y deberán resultar lo más beneficiosas para estos últimos en cuanto a las condiciones de pago de los montos adeudados.

Artículo 3: La reestructuración de los montos adeudados debe establecer la necesaria distinción entre capitales e intereses, a objeto de evitar la práctica legalmente prohibida de calcular intereses sobre intereses.

Artículo 4: A los fines de la clasificación de riesgo individual o específico de cada uno de los créditos agrícolas sometidos a los procesos de reestructuración, referidos en el artículo 1 de la presente norma, se seguirán aplicando los parámetros vigentes de clasificación de riesgo de cartera de créditos, establecidos en Resolución N° 009/1197 "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones" del 28 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (Hoy República Bolivariana de Venezuela), emitidas por esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; con una disminución del veinte por ciento (20%) en los montos de las provisiones específicas, requeridas para cada uno de los créditos agrícolas que sean reestructurados. En todo caso, las provisiones específicas que se originan por la citada reducción, deberán destinarse a cubrir insuficiencias de provisión en otros créditos y/o en otros activos.

Artículo 5: Los créditos agrícolas reestructurados de acuerdo con las normativas reseñadas en el artículo 1 de esta Resolución; se deben contabilizar en las siguientes subcuentas:

- 132.32 Créditos Reestructurados de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 6.240 (Capital).
- 143.32 Rendimientos por cobrar por créditos reestructurados según lo indicado en el Decreto N° 6.240 (Intereses Ordinarios).
- 143.08 Rendimientos por cobrar por créditos reestructurados conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 6.240 (Intereses de Mora).

- 513.32 Rendimientos por cobrar por créditos reestructurados de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 6.240

Artículo 6: El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos agrícolas reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

- a) Intereses por cobrar de créditos agrícolas vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el método del devengamiento.
- b) Intereses por cobrar de créditos agrícolas vencidos al momento de la reestructuración: Se aplicará el método del efectivo para reflejar ingresos efectivamente recaudados.
- c) Intereses de mora de créditos agrícolas vencidos al momento de la reestructuración: Se aplicará la misma instrucción contenida en el literal b del presente artículo.

En caso que durante el proceso de análisis de factibilidad del otorgamiento de la reestructuración a los créditos agrícolas, no se produzca el pago de intereses adeudados, éstos deberán registrarse como ingresos sólo en el momento en que sean efectivamente líquidos y recaudados; además, deben mantener la provisión específica constituida para los rendimientos, de conformidad con lo determinado en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

